

Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN N° 20/2008.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-1-0169-2008.  
QUEJOSOS: MENORES

AUTORIDADES  
INVOLUCRADAS:

CC. [REDACTED] Y LIC. [REDACTED], PRIMER OFICIAL, POLICÍA PRIMERO Y COMISARIO CALIFICADOR, RESPECTIVAMENTE, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD (1.4.1) Y DETENCIÓN ARBITRARIA (4.3.2)

HECHOS VIOLATORIOS:

Pachuca de Soto, Hidalgo, Agosto 28 de 2008

C. LIC. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 90. bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9o. de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente citado y visto los siguientes

### HECHOS

1.- El 21 de Enero del año en curso, comparecieron ante estas oficinas [REDACTED] y [REDACTED], refiriendo ser menores de edad y que el 20 de Enero de 2008, aproximadamente a las 21:30 horas, cuando estaban con otros dos amigos mayores de edad, en el vehículo de [REDACTED], frente a la escuela primaria de El Tezontle, fueron rodeados por 6 patrullas de la Policía Preventiva Municipal, cuyos elementos violentamente los bajaron del vehículo, los acusaron de drogadictos, los subieron a golpes e insultos a una patrulla, y se dirigieron a la gasolinera que está frente al fraccionamiento San Carlos, donde una vez que supieron que el dueño del auto era [REDACTED], lo pasaron con el Oficial que al parecer iba a cargo, el cual lo regresó donde se había quedado el vehículo y le ordenó que se fuera robándole antes \$1,500.00 que llevaba en la bolsa de su chamarra, por lo que temeroso, [REDACTED] se fue en su vehículo a avisar de lo sucedido a los padres de sus amigos, a quienes ingresaron a galera a pesar de haber referido ser menores de edad, siendo ofendidos y humillados con motivo de las perforaciones que tienen en su cuerpo, de parte del personal de la guardia, el cual además, les prohibió llamar por celular a sus familiares para avisarles de su situación, obteniendo su libertad hasta que pagaron \$350.00 de multa cada uno.

2.- El Primer Oficial [REDACTED] y la Policía Primero [REDACTED], de la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, informaron a esta Comisión el pasado 3 de Marzo de 2008, que el 20 de Enero de 2008 aproximadamente a las 22:10 horas, les indicaron por radio trasladarse a la calle Santo Tomás de la Colonia El Tezontle, donde reportaban a cuatro individuos sospechosos de drogarse, y en la unidad radio patrulla 00763 ubicaron a los sujetos reportados, quienes vociferaban palabras altisonantes, por lo que procedieron a la detención de [REDACTED] de 25 años, [REDACTED]

NO  
Falta  
de Pedir  
90

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



[redacted] de 18 años, [redacted] de 15 años y [redacted] de 16 años, a quienes trasladaron con el apoyo de los Oficiales [redacted] y [redacted] al Área de Retención de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, sin agredirlos pues era entre ellos que se empujaban y se ofendían, desconociendo los hechos relacionados con [redacted]. A dicho informe, los citados oficiales anexaron su parte informativo, los certificados de estado de intoxicación de ingreso de ambos menores y el rol de servicios de las unidades 673 y 763.

Por su parte, el C. LIC. [redacted], Comisario Calificador del Primer Turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, informó el mismo 3 de Marzo de 2008, que a las 22:40 horas del 20 de Enero de 2008 recibió oficio de presentación, ingreso a barandilla, certificado médico y parte informativo correspondiente a 2 personas mayores de edad y los adolescentes [redacted] y [redacted], por infringir el artículo 25 fracción II del Reglamento de Barandilla vigente en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, al causar escándalos así como molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos, así que de acuerdo al artículo 34 del Reglamento de Barandilla del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, procedió a aplicar la multa de \$346.50 o arresto de 24 horas, de acuerdo a la reforma que modifica los artículos 15 y 16 y crea el artículo 16 Bis, del citado Reglamento de Barandilla, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el 26 de Noviembre de 2007, multa que por cierto cubrieron quienes dijeron ser familiares de los detenidos a las 23:40 horas del mismo día de ingreso. A su informe anexó copia simple del parte informativo, de los certificados de estado de intoxicación al ingreso y de los certificados de estado de salud de egreso de dichos menores, del acuerdo de calificación de la puesta a disposición, del acuerdo de egreso de barandilla correspondiente y de páginas 22 a 24 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, de fecha 26 de Noviembre de 2007.

### EVIDENCIAS

- A) Queja iniciada el 21 de Enero de 2008 (Foja 2);
- B) Informe rendido el 3 de Marzo de 2008, por el Primer Oficial [redacted] y la Policía Primero [redacted], de la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo. (Fojas 7 a 9);
- C) Informe rendido el 3 de Marzo de 2008, por el LIC. [redacted], Comisario Calificador del Primer Turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo. (Fojas 14 a 16);
- D) Copia simple del Parte Informativo número SSPTYPCM/DPP/01/175/2008 rendido el 20 de Enero de 2008 por los CC. [redacted] y [redacted], Primer Oficial y Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo. (Foja 10);
- E) Copia simple de la Certificación de Estado de Intoxicación al Ingreso, expedido a las 22:45 horas por el Servicio Médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, el 20 de Enero de 2008, con folio número 708, a nombre de [redacted] (Foja 11);
- F) Copia simple de la Certificación de Estado de Intoxicación al Ingreso, expedido a las 22:47 horas por el Servicio Médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, el 20 de Enero de 2008, con folio número 709, a nombre de [redacted] (foja 12);
- G) Copia simple de Certificación de Estado de Salud al Egreso, expedido por el Servicio Médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, el 20 de Enero de 2008, con folio número 708 a nombre de [redacted] (Foja 20);

*[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large 'X' and a signature that appears to read 'Andrés Aguirre']*



- H) Copia simple de la Certificación de Estado de Salud al Egreso, expedido por el Servicio Médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, el 20 de Enero de 2008, con folio número 709 a nombre de [REDACTED]. (Foja 21);
- I) Copia simple del Acuerdo de Barandilla de fecha 20 de Enero de 2008 (Foja 22);
- J) Copia simple del Acuerdo de Egreso de Barandilla de fecha 20 de Enero de 2008. (Foja 23);
- K) Copia simple de las páginas 22 a 24 del Periódico Oficial del Estado, que contiene la modificación a los artículos 16 y 16 y la creación del artículo 16 Bis del Reglamento de Barandilla para el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. (Fojas 24 a 27) y
- L) Acta circunstanciada en donde se da fe de haber tenido a la vista la bitácora elaborada por la Central de Radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, el 20 de Enero de 2008 (Foja 28).

### SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Aún y cuando fue completamente notoria la falta de interés de los quejosos y agraviados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] para dar continuidad a la integración e investigación de su expediente, de los correspondientes Informes de autoridad no se obtuvo algún indicio de que a [REDACTED] se le hayan robado los \$1500.00 que dijo llevaba consigo, y tampoco se obtuvo registro alguno de que haya sido intervenido o detenido, como sí sucedió con [REDACTED] y [REDACTED], de quienes se logró acreditar su minoría de edad con el reconocimiento que de ello hace la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal primero, a través del Parte Informativo número SSPTYPCM/DPP/01/175/2008 elaborado por el Primer Oficial [REDACTED] y la Policía Primero [REDACTED] adscritos ambos a la Dirección de Policía Preventiva; segundo, con las Certificaciones de Estado de Intoxicación y de Estado de Salud que les practicó el personal del Servicio Médico; y tercero, con el Acuerdo de Barandilla del LIC. [REDACTED], Comisario Calificador en Turno, quien por cierto es el funcionario responsable de velar por que se respeten las Garantías Constitucionales de todos los detenidos que le son puestos a disposición, de ahí que, como no menciona en su referido Acuerdo, que se haya informado de la detención de los menores a sus respectivos familiares, además de que no existe la constancia documental sobre ello (boleta de constancia de llamadas realizadas a los detenidos realizada por el Encargado del Área de Retención), resulta creíble la declaración que al respecto hizo el quejoso [REDACTED] ya que de no haber sido porque enseguida le informó a los familiares de sus amigos, que éstos habían sido detenidos, sin duda los menores habrían tenido que cumplir el arresto en su totalidad, pues no hay que olvidar que una vez enterados sus familiares, de inmediato acudieron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal a cubrir el monto de la multa para liberarlos, por lo que al negarles el derecho de comunicarse con sus familiares, también se les estaba negando el derecho de conmutar dicho arresto por el pago de la multa correspondiente, puesto que no llevaban consigo cantidad alguna que les permitiera pagar su propia multa. De igual manera, es con los ya mencionados Certificados de Estado de Intoxicación y de Estado de Salud, que también se acreditó que los menores detenidos estaban aptos y sin lesiones al momento de ingresar y egresar de las instalaciones de dicha Secretaría.

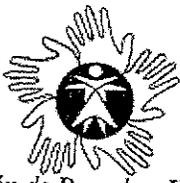
II.- Ahora bien, en lo que se refiere a la legalidad de su detención, se evidenció la falsedad con que el Primer Oficial [REDACTED] y la Policía Primero [REDACTED] de la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, se condujeron en el Informe de Autoridad rendido ante este Organismo y en su

A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



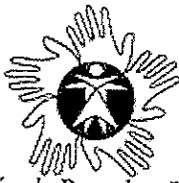
Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

93

respectivo Parte Informativo, con el resultado de la visita que el personal a cargo de la integración de este expediente, hizo a la Central de Radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, en donde una vez que tuvo a la vista los registros de la bitácora correspondientes al 20 de Enero de 2008, dio fe de que dicha Central nunca dio instrucciones para que se trasladaran a la calle Santo Tomás de la colonia El Tezontle, por un reporte ciudadano de que había cuatro personas del sexo masculino en actitud sospechosa, drogándose; consecuentemente, la intervención que los citados elementos municipales hicieron sobre los quejosos, fue *motu proprio*, situación que hace reflexionar a este Organismo en el sentido de que aún y cuando hayan argumentado para justificar la detención, que los encontraron profiriendo insultos, es una versión que carece de veracidad por la manera engañosa en que hicieron la narración de los hechos. Por lo tanto, al carecerse de una justificación legal para proceder a su detención, resulta entonces, que la detención que dichos elementos realizaron sobre los menores [REDACTED] y [REDACTED] fue completamente arbitraria.

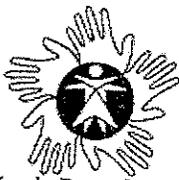
III.- Sin embargo y toda vez que la queja que ahora se resuelve fue instaurada también por la probable Violación a los Derechos de los Menores a que se Proteja su Integridad, se procedió al análisis de la modificación que el H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, hizo de los artículos 15 y 16 del Reglamento de Barandilla del Municipio, y de la creación de su artículo 16 Bis, publicados el 26 de Noviembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado, fundamento legal bajo el cual el LIC. [REDACTED] Conciliador Municipal en Turno, fue que ordenó que a ambos menores, -quienes por su edad encuadran en el concepto de adolescentes, el cual de acuerdo a la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es toda persona que tiene entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos-, se les ingresara a barandilla y se les impusiera una multa de \$346.50 a cada uno. Tales modificaciones fueron aprobadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, bajo el argumento de que era para estar acorde con la reforma del Artículo 18 párrafo cuarto de la Legislación Federal, el cual dice "**La Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes Penales y tengan 12 años cumplidos y menos de 18, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos**"., y con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, que en su Artículo 23 fracción II, establece que los Agentes de las Policías Estatales y Municipales que en ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delitos de las Leyes locales, deberán poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público para adolescentes.

IV- Luego entonces, es necesario resaltar que el Artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad"; que el Artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en ningún momento se refiere a los Municipios, que habla del adolescente que cometa un delito, no una falta administrativa**; que la Ley Federal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 44 dispone "Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta Ley y en los Tratados suscritos por nuestro país, en los términos del Artículo 133 Constitucional"., y en su artículo 47 refiere que el **adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o**



de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de sus familias y **sin privarlo de su libertad**; y que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, en sus Artículos 10 fracciones I y II, así como 11 fracción I, **no coarta al adolescente de su libertad** a menos que sea parte de la sanción impuesta por la comisión debidamente comprobada de la conducta tipificada como **delito**, reconociéndole todos sus derechos considerados en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, los Tratados Internacionales aplicables, las Leyes Federales y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, **prevaleciendo el derecho a la libertad**, la que sólo de manera excepcional se les restringirá como último recurso y durante el menor tiempo que proceda, pues siempre serán considerados inocentes mientras que no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye; por lo tanto, atendiendo al principio de Supremacía Normativo que rige el sistema legal Constitucional contenido del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que resultan incongruentes con la misma, las modificaciones realizadas al Reglamento de Barandilla para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, el 26 de Noviembre de 2007, pues la validez de la disposición de un Reglamento, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas a los principios jurídicos que emergen directamente de la Ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la Ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, de tal manera, que en el caso que nos ocupa, implican el incumplimiento de la Autoridad Municipal con la responsabilidad que tiene de garantizar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo las medidas necesarias e instrumentando políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, que en su Artículo 39 fracción primera, **faculta a los Ayuntamientos para vigilar la observancia de las garantías constitucionales** que salvaguardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los **Tratados Internacionales** suscritos por nuestro país en los **términos del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y las previstas en la Legislación aplicable.

Así las cosas, para este Organismo está debidamente acreditado primero, la detención arbitraria de la que fueron víctimas los menores [redacted] y [redacted] por parte de el Primer Oficial [redacted] y de la Policía Primero [redacted] de la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, y segundo, que con la aplicación que de los artículos 15, 16 y 16 Bis del Reglamento de Barandilla del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, hizo el C. LIC. [redacted] Comisario Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, sobre las personas de los menores [redacted] y [redacted] a quienes ordenó se les ingresara a barandilla imponiéndoles una multa de \$346.50 a cada uno, se violentaron los derechos humanos de dichos menores, por no serles reconocidos los derechos especialmente definidos y protegidos en las Leyes y Tratados citados con anterioridad, por lo que ante la evidencia existente, y agotado el procedimiento regulado en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted Señor Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, respetuosamente se:



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

as

## RECOMIENDA

**PRIMERO.-** Se inicie Procedimiento Administrativo ante la Secretaría de Contraloría Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, en contra de los C.C. [REDACTED] y LIC. [REDACTED], Primer Oficial y Policía Primero de la Dirección de Policía Preventiva, y Comisario Calificador, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por la responsabilidad en que incurrieron cada uno, imponiéndoles en su oportunidad, la sanción a que se hagan acreedores por la comisión de los hechos violatorios de derechos humanos señalados con anterioridad.

**SEGUNDO.-** Se realicen las gestiones necesarias ante la H. Asamblea Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, que permitan efectuar las modificaciones necesarias a los artículos 15, 16 y 16 Bis del Reglamento de Barandilla Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, las cuales, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán ser congruentes con ésta, las Leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales suscritos por el Presidente de la República.

ATENTAMENTE  
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ  
PRESIDENTE

CONSEJEROS:

DR. PEDRO BUENOS FACTOR

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. ANA MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ